



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE YACUANQUER
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT. 800.099.153-6



DECRETO No. 64
(27 de abril del 2020)

"Por medio del cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 593 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 179 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Yacuanquer – Nariño, y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YACUANQUER – NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial lo dispuesto en los artículos 2, 11, 12, 28, 44, 45, 46, 49, 95, 209 y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001; Directiva no. 006 de 2020 de Procuraduría General de la Nación, Circular Externa 11 y 18 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 417 y 593 de 2020 del Gobierno Nacional, Decreto No. 179 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado Colombiano, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; al igual que para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 11, 12 y 28 de nuestra Carta Magna contemplan la protección a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la libertad personal.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política, señala que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, respecto de lo cual ha señalado la Corte Constitucional que este Derecho no es absoluto.

Que en ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia T 483 de 1999 determinó *"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales"*.



Carrera 2 N. 9-37- Palacio Municipal



3107452081



alcaldia@yacuanquer-narino.gov.co

contactenos@yacuanquernarino.gov.co

www.yacuanquer-narino.gov.co

Yacuanquer

Unidos por el Cambio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE YACUANQUER
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT. 800.099.153-6



Que la Constitución Política consagra en sus artículos 44 y 45 que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, siendo un deber de la familia, la sociedad y el Estado asistirlos y protegerlos, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que conforme al artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado; se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y el artículo 95 superior dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador".

Que mediante Sentencia C-045 de 1996 la Corte Constitucional señalo que: *"Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido"*.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y en el Artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.



Carrera 2 N. 9-37- Palacio Municipal



3107452081



alcaldia@yacuanquer-narino.gov.co contactenos@yacuanquernarino.gov.co

www.yacuanquer-narino.gov.co

Yacuanquer
Unidos por el Cambio



Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia", señala que son autoridades de Policía entre otros el Presidente de la Republica, los Gobernadores y los Alcaldes Distritales y Municipales.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" establece medidas que deben adoptar los Alcaldes o Gobernadores ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, entre ellas se encuentra: (..)

"1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja "

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 593 de 24 de abril de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID -19 y el mantenimiento del orden público, ordenando en su artículo primero "Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto."





Que a su vez el artículo segundo del mencionado Decreto, ordena a los Gobernadores y Alcaldes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que a través de Boletín de Prensa No. 111 del 31 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, informó que Colombia entró en fase de mitigación de la enfermedad COVID – 19.

Que a 25 de abril de 2020, Colombia registra oficialmente 5.142 casos confirmados de Coronavirus COVID-19 y 233 fallecidos, de los cuales 93 casos y 6 fallecidos se encuentran en el Departamento de Nariño.

Que el Departamento de Nariño en su condición de zona de frontera se encuentra en alto riesgo de contagio, por la introducción de casos importados de la enfermedad, siendo importante resaltar que a la fecha en el vecino país del Ecuador se registran 22.719 casos confirmados y 576 fallecimientos, de acuerdo a datos suministrados por la Organización Mundial de la Salud - OMS.

Que por la situación anotada, se hace necesario recurrir de manera transitoria a la competencia de policía establecida en el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que las circunstancias así lo exigen.

Que se ha expedido la Directiva No. 006 de 2020 por parte de la Procuraduría General de la Nación, la Circular Externa 11 y 18 del Ministerio de Salud y Protección Social, Circular 020 de 2020 de la Dirección Administrativa de Gestión del Riesgo del Departamento de Nariño y Circular Externa 01 de la Gobernación de Nariño, y el Decreto 417 por parte del Gobierno Nacional, donde se decretó la emergencia económica social y ecológica en todo el territorio nacional, producto de la emergencia sanitaria y se toman medidas de prevención y contención ante la situación por la que se atraviesa.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 593 de 24 de abril de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", y se ordena a los mandatarios locales adoptar las medidas correspondientes para dar cumplimiento al decreto ibídem.

Que el Gobernador del Departamento de Nariño mediante Decreto No. 179 de 25 de abril de 2020, a través del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional, Acto Administrativo en el cual, en su artículo segundo se ordena: "DECRETAR el TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, a partir del 27 de abril de 2020, hasta el 11 de mayo del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente. Parágrafo: Se exceptúan de la medida anterior las estipuladas en el artículo tercero del Decreto 593 de 2020."





Que en el Decreto ibídem se insta a los alcaldes municipales adoptar medidas para promover el orden y evitar aglomeraciones de las personas que dentro de las excepciones contempladas en el Decreto Nacional 593 de 2020 pueden circular en el territorio del Departamento de Nariño, y asumir medidas para la organización en el expendio de los bienes de primera necesidad, en igual sentido, se instruye a los alcaldes municipales y a todas las entidades públicas y privadas del Departamento de Nariño para que en el marco de sus respectivas funciones y responsabilidades velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que la Administración Municipal de Yacuanquer – Nariño, tiene la misión primordial en el marco de su Plan de Gobierno, de adelantar acciones tendientes al mejoramiento de la calidad de vida y el buen vivir de los habitantes del municipio, para lo cual está la obligación de implementar acciones tendientes a la protección de derechos fundamentales de carácter individual y colectivo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Aislamiento preventivo obligatorio. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Yacuanquer – Nariño, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, y en todo caso hasta tanto se mantenga la orden presidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional No. 593 de 24 de abril de 2020.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de Yacuanquer – Nariño, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Acto Administrativo.

Artículo 2. Toque de queda. Decretar el toque de queda en todo el Municipio de Yacuanquer – Nariño, a partir del 27 de abril de 2020, hasta el 11 de mayo del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente, en acatamiento del Decreto No. 179 de 25 de abril de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño.

Parágrafo 1: Se exceptúan de la medida anterior las excepciones estipuladas en el artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 3. Garantías y excepciones para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permite el derecho a la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:





1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
 2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población-.
 3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
 4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
 5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
 6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS - y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
- El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
 9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
 10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
 11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el





abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico v/o para entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. La operación aérea y aeroportuaria, y su respectivo mantenimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 593 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.





24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información - cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo - GLP -, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, cenitales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población - en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.





33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales – BEPS –, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria.

38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

41. Parquaderos públicos para vehículos.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.





Parágrafo 5. Las droguerías habilitadas para ello, podrán prestar el servicio las 24 horas.

Parágrafo 6. Para el desarrollo de actividades físicas descritas en el numeral 37 del presente artículo, se autoriza las personas entre 18 y 60 años de edad, para lo cual deberán acatar las siguientes indicaciones:

- La actividad física deberá realizarse de manera individual y dentro del municipio.
- Deber guardar la correspondiente distancia mínima de 10 metros con otras personas,
- La actividad física podrá realizarse una vez al día
- El tiempo máximo de actividad física será de 60 minutos.
- Se podrá practicar la actividad física en el horario comprendido entre: 5:00 a.m. y 6:00 a.m. y en todo caso de acuerdo al horario de pico y cénit fijado en el artículo cuarto.

Parágrafo 7. Las personas naturales o Jurídicas que deseen adelantar las actividades comerciales de acuerdo a las Garantías contenidas en el artículo 3 del Decreto 593 de 2020, deberán enviar mediante correo electrónico la solicitud al e-mail secgeneral@yacuanquer-narino.gov.co adjuntando la información de operación y el protocolo de bioseguridad de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 666 del 24 de Abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

La Administración Municipal realizará seguimiento y vigilancia al desarrollo de todas las actividades y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, e impondrá las sanciones administrativas, policiales y judiciales a los que haya lugar, además del informe respectivo al Ministerio de Salud y protección social y de trabajo.

Parágrafo 8. El desarrollo de la actividad N° 19 se realizará de conformidad con las siguientes indicaciones:

- Para la realización de actividades de construcción, suministro de materiales y movilización de personal, el interesado deberá solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas al correo secplaneacion@yacuanquer-narino.gov.co celular 3104554691, adjuntando protocolo de bioseguridad y lineamientos de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud y protección Social.
- Horario: de 07:00 am a 03:00 pm
- Máximo 5 personas por obra
- Para actividades de fundición de plancha se autorizarán máximo 10 personas.
- La adquisición de material requerido para el desarrollo de la actividad se realizará en los establecimientos de comercio a puerta cerrada y utilizando los canales virtuales.

Parágrafo 9. Para el desarrollo de la actividad manufacturera se realizará de conformidad con las siguientes indicaciones:

- Para la realización de actividades de manufactura y movilización de personal, el interesado deberá solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas al correo secplaneacion@yacuanquer-narino.gov.co





celular 3104554691, adjuntando protocolo de bioseguridad y lineamientos de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud y protección Social.

- Horario: de 07:00 am a 03:00 pm
- Máximo 5 personas para el desarrollo de la actividad.

Parágrafo 10. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial

Artículo 4. Atención en establecimientos de comercio. Los establecimientos dedicados a la comercialización de artículos de primera necesidad - tiendas de víveres y abarrotes, graneros, supermercados -, atenderán de lunes a domingos en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. a 4:00 p.m.

Parágrafo 1. Las compras de víveres se realizarán de acuerdo al último dígito de la cédula de ciudadanía del usuario así:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO CÉDULA
Lunes 27 de Abril de 2020	3-4-5
Martes 28 de Abril de 2020	6-7-8
Miércoles 29 de abril de 2020	9-0-1
Jueves 30 de abril de 2020	2-3-4
Viernes 01 de Mayo de 2020	5-6-7
Sábado 02 de Mayo de 2020	8-9-0
Domingo 03 de Mayo de 2020	1-2-3
Lunes 04 de Mayo de 2020	4-5-6
Martes 05 de Mayo de 2020	7-8-9
Miércoles 06 de Mayo de 2020	0-1-2
Jueves 07 de Mayo de 2020	3-4-5
Viernes 08 de Mayo de 2020	6-7-8
Sábado 09 de Mayo de 2020	9-0-1
Domingo 10 de Mayo de 2020	2-3-4

Parágrafo 2. Se permite un máximo de 5 personas que se encuentren simultáneamente realizando su abastecimiento de productos en las tiendas, graneros y supermercados. Los dueños de los establecimientos comerciales deberán exigir el porte de cedula y que la venta de productos se realice acorde al pico y cedula establecido.

Parágrafo 3. Deberá asistir una persona por núcleo familiar para evitar la aglomeración de personas al interior de las instalaciones, el tiempo máximo de permanencia es de 15 minutos por persona.

Artículo 5. Plaza de mercado. Se autoriza la apertura de la Plaza de Mercado el día domingo, desde las 6:00 a.m. hasta las 12:00 a.m., con el propósito de que la comunidad





de Yacuanquer – Nariño pueda abastecer su canasta familiar con los productos básicos de primera necesidad, igualmente se invita a los vendedores, comerciantes y usuarios a adoptar las medidas de asepsia y salubridad necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen se encuentren en óptimas condiciones, hasta tanto se mantengan las condiciones de alerta y riesgo de contagio, situación que será previamente informada.

Parágrafo 1. No se expendrán alimentos preparados al interior de la Plaza de Mercado, teniendo en cuenta la facilidad de contaminación de los mismos.

Parágrafo 2. Las autoridades locales realizar un control en el ingreso de la Plaza de Mercado, para evitar que el número de personas en su interior sea superior a 15 personas y para garantizar medidas de asepsia y salubridad.

Parágrafo 3. Asistirá una persona por núcleo familiar para evitar que se presenten aglomeraciones al interior del recinto.

Parágrafo 4. Para las compras que se realicen en Plaza de Mercado no se tendrá en cuenta el último dígito de la cédula de ciudadanía de los usuarios.

Artículo 6. Atención Palacio municipal. Los funcionarios y contratistas de la Alcaldía Municipal de Yacuanquer – Nariño cuya presencia no sea indispensable en las instalaciones del C.A.M., desarrollarán sus funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Nacional No. 593 de 24 de abril de 2020.

Sin embargo para atender requerimientos y garantizar la correcta prestación del servicio, los funcionarios de las dependencias de la Alcaldía Municipal de Yacuanquer, deberán hacer presencia en las instalaciones del palacio municipal, según el cuadro siguiente:

DEPENDENCIA/FUNCIONARIO	DIAS	HORARIO
Secretaría de Agricultura/ Leonel Burbano	Lunes	8 am – 2 pm
Oficina de almacén/ Ramiro Portilla	Lunes	8 am – 2 pm
Secretaría de Gobierno/ Adriana Posada	Martes	8 am – 2 pm
Oficina de Cultura/ Javier Parra	Martes	8 am – 2 pm
Oficina de Archivo/ Viviana Sotelo	Miércoles	8 am – 2 pm
Dirección Local de Salud/ María Nela Cumbal	Miércoles	8 am – 2 pm
Secretaría de Hacienda/ Jorge Andrés Muñoz	Jueves	8 am – 2 pm





Contratación/ Gabriel Chaves	Jueves	8 am – 2 pm
Dirección Local de Salud/ Ana Patricia Lasso	Viernes	8 am – 2 pm
Bienestar social/ Lizeth Mejía	Viernes	8 am – 2 pm
Secretaría de Planeación/ Jhonatan Insuasty	Viernes	8 am – 2 pm

En consecuencia, se continuará la jornada laboral a partir del lunes 27 de abril de 2020, la cual se prestará en Jornada Continua, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m) hasta la dos de la tarde (2:00 p.m). y el resto de jornada con teletrabajo sin atención al público, para lo cual continuaran habilitados los canales virtuales y comunicación telefónica. Los funcionarios deberán adoptar medidas para proteger la salud pública y garantizar la seguridad integral, en el mismo sentido deberán atender los protocolos de bioseguridad, lineamientos preventivos y de mitigación frente al COVID 19.

Parágrafo 1. Para facilitar el contacto de la comunidad del Municipio de Yacuanquer – Nariño con los funcionarios de la Administración Municipal continúan habilitados los siguientes canales de atención:

DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO
SECRETARIA DE GOBIERNO	3208345390	secgeneral@yacuanquer-narino.gov.co
DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD	3104417335	dls-yacuanquer@hotmail.com
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL	3185534824	sechacienda@yacuanquer-narino.gov.co
COMISARIA DE FAMILIA	3164466945	comisaria@yacuanquer-narino.gov.co
INSPECCIÓN DE POLICÍA	3175565783	inspeccionpoliciayacuanquer@gmail.com
CONTRATACIÓN	3172434888	contratacionyacuanquer@hotmail.com
PERSONERÍA MUNICIPAL	3174304297	personyacuanquer98@hotmail.com
PLANEACIÓN MUNICIPAL	3207793966	secplaneacion@yacuanquer-narino.gov.co
SECRETARIA DE AGRICULTURA	3185191426	secagricultura@yacuanquer-narino.gov.co
OFICINA DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTES	3153375601	culturaydeporte@yacuanquer-narino.gov.co



POLICÍA NACIONAL	3176474204	eyacuanq@policia.gov.co
BIENESTAR SOCIAL	3012937696	bienestarsocialyacuanquer@gmail.com

Parágrafo 2. Las diligencias, reuniones, tramites y audiencias programadas con antelación en los diferentes asuntos, que se encuentran en curso en las diferentes dependencias se aplazan y oportunamente se indicarán sus fechas de práctica.

Parágrafo 3. Los funcionarios y contratistas deberán estar disponibles para atender casos urgentes y asuntos de su competencia o en razón a la emergencia sanitaria que se está atravesando, independiente de horario de jornada laboral fijado en el Parágrafo 1. Además, deberán presentar informes al jefe inmediato del cumplimiento de funciones de acuerdo al empleo que desempeñan u obligaciones contractuales pactadas con la Entidad.

Parágrafo 4. Para la recepción de oficios, peticiones, quejas, reclamos, reclamaciones administrativas se habilita el correo electrónico alcaldia@yacuanquer-narino.gov.co

Parágrafo 5. Se suspenden los términos en las actuaciones administrativas que se adelanten o se encuentren en trámite, a excepción de los procesos de contratación de la Entidad, respecto de los cuales se garantizara la disposición, entrega y recepción de información relacionados con procesos contractuales en curso. encontrándose habilitados los canales virtuales. También se exceptúan los tramites y diligencias que cursan en Comisaría de Familia e Inspección de Policía, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 593 de 2020.

Parágrafo 6. La suspensión afectará a todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en meses o años, durante este término y hasta tanto se reanuden las actuaciones, no se correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley.

Parágrafo 7. Los procedimientos de todas las actuaciones se reanudarán a partir del primer día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y el acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 8. La suspensión de los términos no aplica a las actuaciones Administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

Parágrafo 9. La suspensión de términos también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Artículo 7. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, de carga, de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el Municipio de Yacuanquer – Nariño, que sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, de acuerdo a las 41 excepciones establecidas en el artículo 3 del presente Acto Administrativo.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE YACUANQUER
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT. 800.099.153-6



Artículo 8. Aglomeración. Se ordena el cese total de actividades, eventos, aglomeraciones públicas y privadas, de carácter social, religiosas, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, políticas o de cualquier otra índole, ya sea en lugares cerrados o abiertos.

Parágrafo 1. Adoptar como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Yacuanquer – Nariño, la restricción de manera temporal, de actividades comerciales en discotecas, bares, tabernas, clubes nocturnos, salas de cine, casinos, licoreras, clubes sociales, salones de juegos, centros recreativos, museos, estaderos, cantinas y similares.

Artículo 9. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el Decreto No. 593 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Artículo 10. Garantías para el personal médico y del sector salud. La Administración Municipal en el marco de sus competencias velará porque se respeten las garantías en favor del personal médico y del sector salud de esta jurisdicción, en el mismo sentido, exhorta a los habitantes de Yacuanquer – Nariño para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Artículo 11. Cumplimiento de las medidas. Ordenar a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Municipio de Yacuanquer – Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 12. Inobservancia de las medidas. Estas medidas serán de obligatorio cumplimiento y se deben acatar de manera estricta, advirtiendo que las conductas contrarias darán lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal, artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Artículo 13. Control judicial. Remitir copia del presente Acto Administrativo al Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, lo anterior para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 136 de la ley 1437 de 2011 y Circular 001 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE YACUANQUER
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT. 800.099.153-6



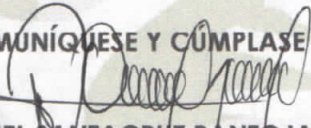
Artículo 14. Comunicación. Comunicar el presente acto administrativo a las entidades Nacionales, Departamentales y Municipales, dependencias de la Administración, además de las entidades de Salud, Policía, Bomberos, Defensa Civil, entre otras.

Artículo 15. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 16. Publicación. Publicar el presente Acto Administrativo en la cartelera municipal, y medios de comunicación masiva con que cuenta la Entidad, incluyendo la divulgación en redes sociales para el conocimiento de la comunidad en general.

Dado en el Municipio de Yacuanquer – Nariño, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO DANIEL SANTACRUZ PANTOJA
Alcalde Municipal
Yacuanquer - Nariño

Proyecto: Julieth Johanna Tovar C
Asesora Jurídica Externa

Reviso: Adriana María Posada Champutis
Secretaría de Gobierno y General